



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Núm. de Registro: 634/88

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Liste Baleato.

SOBRE: Contra Sentencias del -
Juzgado de Instrucción núm. 2
de Santiago de Compostela, con
denatoria por delitos de lesio
nes, y de la Sección 2ª de la
Audiencia Provincial confirma
toria en apelación.

Presunta violación del
art. 24 C.E.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dic
tar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de -
los Tribunales, en nombre y representación de doña María --
Liste Baleato, por medio de escrito presentado el 8 de abril
de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia del -
Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, re-
caída en las Diligencias Penales núm. 279/85, y contra la --
dictada en apelación (Rollo 241/87) por la Audiencia Provin-
cial de La Coruña.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

45

0 0175064



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

A.- Sobre las 16 horas del día 10 de marzo de 1985 tuvo lugar una riña en el Transmonte del término municipal - de Oroso, Partido Judicial de Santiago de Compostela, en la - que intervinieron, de un lado, don Celestino Pena Viqueira, - doña María Martínez Vilares, el hijo de éstos, don Jaime Pena Martínez, y el hermano del primero, don Jesús Pena Viqueira, y de otro, don José Estevez Alonso y su esposa, doña María - Conde Liste, resultando lesionada por los primeros la recu- rrente en amparo, doña María Liste Baleato que fue asistida en el Hospital General de Galicia en Santiago de Compostela.

B.- Existieron dos clases de diligencias como con- secuencia de los indicados hechos, una seguidas por el Juzga- do de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela y otras - por el Juzgado de Distrito de Ordenes, recibiendo declaraciones ante el Puesto de la Guardia Civil de Sigüeiro por or- den del primero de dichos Juzgados, y ante el Juzgado de Paz de Oroso por disposición del segundo. En este último declaró la recurrente el 6 de abril de 1985, que recibió asistencia médica de sus lesiones durante ciento dos días, como informó el médico forense del Juzgado núm. 2 de Santiago en dictamen emitido el 18 de abril de 1985.

C.- Con independencia de las diligencias anterior- mente reseñadas que se acumularon en el Juzgado de Instruc- ción núm. 2 de los de Santiago de Compostela, la recurrente -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

interpuso querella por delito de lesiones graves, con fecha -
31 de julio de 1985, que se sustanció en el mismo Juzgado con
el núm. 656/85 y que fue acumulada también a las iniciales -
Diligencias Penales seguidas con el núm. 279/85.

D.- Al igual que la representación de doña María -
Liste Baleato, por escrito de 15 de mayo de 1986, el Ministe -
rio Fiscal formuló escrito de acusación y conclusiones provi -
sionales, estimando la existencia de un delito de lesiones --
menos graves del art. 422 del Código Penal y solicitando con -
dena para los inculpados don Celestino Pena Viqueira, doña -
María Martínez Vilares y don Jaime Pena Martínez.

E.- Celebrado el Juicio de 19 de mayo de 1987, se
dictó Sentencia núm. 54, con fecha 22 del mismo mes, del Juz -
gado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela por la
que se condenó a don José Estevez por las lesiones causadas
a don Celestino Pena Viqueira, don Jaime Pena Martínez y --
doña María Martínez Vilares, y también condenó a don Jaime -
Pena Martínez por las lesiones causadas a don José Estevez -
Alonso y a su esposa doña María Conde Liste, sin que hubiese
condena alguna por las lesiones causadas a la recurrente, --
doña María Liste Baleato, a la que se alude únicamente en el
apartado quinto de los Fundamentos Jurídicos diciendo que: -
"no pudo considerar acreditado que las lesiones que sufrió -

47

0 0175066

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

doña María Liste Baleato sean imputables a alguno de los acsados", y anteriormente en el hecho probado séptimo se dice: "que, por el contrario, no está acreditado que unas lesiones que sufrió María Liste Baleato, madre de María Conde, y que tardaron en curar quince días, hubieran sido producidas en los hechos de que se ha hecho relato".

F.- Apelada la Sentencia ante la Audiencia Provincial de La Coruña por la representación de doña María Liste Baleato y don José Estevez Alonso, así como por el Ministerio Fiscal, que solicitó "la revocación parcial, interesando la condena conforme al escrito de acusación de 15 de mayo de -- 1986 por lesiones sufridas por María Liste Baleato", se celebró la vista ante la Sección 2ª de dicha Audiencia el 7 de marzo de 1988, y se dictó Sentencia desestimatoria del recurso, aceptando los hechos y fundamentación de la recurrida en su integridad.

La demanda invoca la vulneración del art. 24 C.E., e interesa se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas que dictaron el Juzgado y la Audiencia Provincial, con retroacción al momento de señalamiento para la celebración del juicio y trámite de apelación a fin de que en ambas Sentencias se decida respecto de las lesiones sufridas por la recurrente como tal querellante y apelante, al igual que el Ministerio --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
0 0175067

- 5 -

Fiscal, dictándose las sentencias que procedan conforme a de
recho.

Igualmente solicita se acuerde la suspensión de -
las Sentencias dictadas en tanto se decida el recurso de am-
paro.

3. La Sección Cuarta en providencia de 25 de abril
de 1988, conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió
un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurren
te en amparo para que formularan las alegaciones que estima-
sen oportunas sobre los siguientes motivos de inadmisión: 1º
no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho ---
constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida -
la violación hubo lugar para ello (art. 44.1.c) LOTC); y 2º
carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifi-
que una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art.
50.2.b) LOTC).

En cuanto a la suspensión solicitada se aplazó -
cualquier pronunciamiento a una previa decisión sobre la ad
misibilidad del recurso.

4. La representación actora presentó escrito el -
10 de mayo de 1988, argumentando que no fue posible la alega
ción al apreciarse la vulneración en la Sentencia dictada en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

apelación; y, en cuanto al segundo de los motivos de inadmisión puesto de manifiesto, daba por reproducidos los hechos y fundamentos legales de la demanda, señalando, además, que el art. 24 C.E. está dentro del ámbito del amparo constitucional, y, citando la Sentencia de este Tribunal 90/86, de 2 de julio, entendía en el presente caso se habían producido graves defectos procesales señalados en su demanda que constituían infracción de los arts. 248.3 LOPJ y 142 LECr. En consecuencia, terminaba suplicando la admisión a trámite del recurso interpuesto.

5. El Ministerio Fiscal, con fecha 11 de mayo de 1988, formuló sus alegaciones solicitando que, de conformidad con el art. 86.1 LOTC se acordara la inadmisión de la demanda de amparo, ya que no se acredita fehacientemente la invocación oportuna del derecho fundamental y, en todo caso, la cuestión suscitada carece de contenido constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la lesión del derecho fundamental en que se basa la demanda de amparo, de haberse producido, sería consecuencia de la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Instrucción, que fue íntegramente confirmada por la Audiencia Provincial. Hubo, por tanto, ocasión de cumplir con el requisito -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

establecido en el art. 44.1.c) LOTC para preservar el carácter subsidiario de la vía constitucional, intentando el eventual restablecimiento del derecho en la propia sede jurisdiccional mediante su invocación en el recurso de apelación, que era el cauce procesal adecuado para revisar la Sentencia del órgano judicial "a quo". La omisión en el presente caso de dicha exigencia hace ya por sí sola inviable el presente recurso de amparo.

2. No obstante, también se aprecia la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto conforme al art. 50.2. b) LOTC. (en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/88.)

En el mismo planteamiento de la actora aparece evidente la consideración del recurso de amparo como un medio de impugnación sustitutivo del recurso de casación, tratando de hacer valer en él, incluso con mayor amplitud, las infracciones de normas procesales referentes a la redacción de las Sentencias penales. Así, como consecuencia de las omisiones o incorrecciones que expone, se señala la infracción de los arts. 248.3 LOPJ y 142 LECr., que a juicio de la actora, daría lugar al recurso de casación -en caso de que procediese- de conformidad con el art. 851 apartado 1º y 2º LECr. Con ello se olvida la propia naturaleza del recurso de amparo, en el que no pueden residenciarse vulneraciones distintas de los de los derechos fundamentales incluidos en su ámbito. Y en -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

51
0 0175073

el presente caso ninguno de los motivos expuestos en la deman
da tienen relevancia desde las exigencias del derecho a la -
tutela judicial efectiva, hasta el punto de que su cita como
fundamento de la pretensión de amparo formulada puede ser --
considerada meramente retórica. Así, por una parte, ninguna -
trascendencia tiene para la demandante de amparo, ni puede -
anudarse indefensión alguna a los defectos que atribuye al -
encabezamiento de las Sentencias, y en particular al error de
la de segunda instancia al referirse al Ministerio Fiscal --
como apelado, en lugar de apelante; y, por otra, las Senten-
cias no se limitan a declarar que los hechos objeto de la --
acusación no han sido probados, sino que mencionan expresamente
cuáles tienen este carácter, según escrito de los órganos
judiciales, rechazando únicamente, en el ejercicio de la función
jurisdiccional que les corresponde, que hubiera sido --
acreditado que las lesiones aducidas de la actora fueran ---
atribuibles a los acusados.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inad-
misión del presente recurso de amparo y el archivo de las ac
tuaciones, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspención
solicitada.

Madrid, a veinte de Junio de mil novecientos --
ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]